REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXXV - Nº 1536 | Bogotá, D. C., miércoles, 14 de octubre de 2026 | EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 18 DE 2026 SENADO

Por medio del cual se modifica el artículo transitorio 15 del Acto Legislativo número 01 de 2017, se establece un régimen de cierre y transición jurisdiccional y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, 23 de septiembre de 2026

Doctor
Diego Alejandro González Gónzález
Secretario General
Senado de la República

Asunto: Radicación proyecto de Acto Legislativo "Por medio del cual se modifica el artículo transitorio 15 del Acto Legislativo 01 de 2017, se establece un régimen de cierre y transición jurisdiccional y se dictan otras disposiciones"

Cordial saludo,

De conformidad con lo previsto en el artículo 375 de la Constitución Política y los artículos 222 y 223 de la Ley 5 de 1992, nos permitimos radicar el proyecto de Acto Legislativo "Por medio del cual se modifica el artículo transitorio 15 del Acto Legislativo 01 de 2017, se establece un régimen de cierre y transición jurisdiccional y se dictan otras disposiciones" Proyecto que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 145 de la Ley 5 de 1992.

Respetuosamente solicitamos impartir el trámite correspondiente.

Cordialmente,

Enrique Gómez Martínez
Senador
Movimiento Salvación Nacional

Proyecto de Acto Legislativo No. __ de 2026

"Por medio del cual se modifica el artículo transitorio 15 del Acto Legislativo 01 de 2017, se establece un régimen de cierre y transición jurisdiccional y se dictan otras disposiciones"

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1. Modifíquese el artículo transitorio 15 del Acto Legislativo 01 de 2017, el cual quedará así:

Artículo transitorio 15. Entrada en funcionamiento y plazo para la conclusión de las funciones de la JEP. La JEP entrará en funcionamiento a partir de la aprobación de este Acto Legislativo sin necesidad de ninguna norma de desarrollo, sin perjuicio de la aprobación posterior de las normas de procedimiento y lo que establezca el reglamento de dicha jurisdicción.

El plazo para la conclusión de las funciones de la JEP será de un término improrrogable de 10 años, contados a partir de la entrada efectiva en funcionamiento de la totalidad de salas y secciones de la JEP. El plazo para recibir informes por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y Determinación de los Hechos y las conductas será de 2 años desde que se haya constituido la totalidad de las salas y secciones de la JEP y podrá prorrogarse por la misma Sala hasta completar un periodo máximo de 3 años, salvo causa excepcional debidamente motivada en la que el plazo podrá ser moderadamente extendido por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y Determinación de los Hechos y las Conductas.

En todo caso y sin limitación temporal alguna podrá constituirse, en cualquier momento en que resulte necesaria, la Sección de estabilidad y eficacia de resoluciones y sentencias, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2o del artículo 7o transitorio y en el inciso final del artículo 12 transitorio de este Acto Legislativo.

Artículo 2. Adiciónese el artículo transitorio 15A al Acto Legislativo 01 de 2017, el cual quedará así:

Artículo transitorio 15A. Régimen de cierre y transición jurisdiccional. La ley establecerá el régimen de transición aplicable a los procesos y actuaciones que no hubieren culminado al vencimiento del término previsto en el artículo transitorio 15, con el objeto de garantizar su continuidad ante las autoridades judiciales ordinarias competentes.

En todo caso, dicho régimen garantizará la continuidad de la administración de justicia, los derechos de las víctimas, el debido proceso y la seguridad jurídica de los comparecientes, y preservará la validez y los efectos de las decisiones, actuaciones y pruebas válidamente adoptadas o practicadas por la Jurisdicción Especial para la Paz.

Las autoridades judiciales ordinarias que asuman el conocimiento de los asuntos pendientes aplicarán, en lo pertinente, el régimen de justicia transicional establecido para los hechos sometidos a la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz, incluidos los tratamientos penales especiales, los beneficios provisionales y definitivos, el régimen sancionatorio, las condicionalidades y demás consecuencias jurídicas que resulten aplicables. En todo caso, ninguna persona que se encontraba sometida ante la Jurisdicción Especial para la Paz podrá recibir un tratamiento penal o procesal más gravoso como consecuencia del término de su periodo o del traslado a la jurisdicción ordinaria.

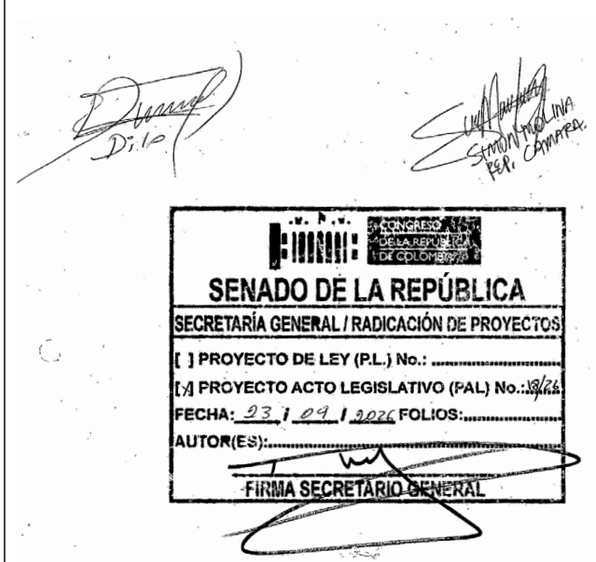
La Ley establecerá el régimen procesal aplicable y los órganos de la jurisdicción ordinaria encargados de ejercer las competencias previstas en el inciso anterior. La Fiscalía General de la Nación ejercerá las funciones de investigación y acusación que resulten necesarias para la culminación de las actuaciones sometidas al presente régimen, en los términos que determine la Ley.

Las personas respecto de quienes, después de concluido el funcionamiento de la Jurisdicción Especial para la Paz, se determine que concurren los factores de competencia material, temporal y personal establecidos originalmente para dicha Jurisdicción podrán ser sometidas ante las autoridades ordinarias, con la aplicación del tratamiento aquí previsto. Lo anterior, no implicará en ningún caso la ampliación de los factores de competencia originalmente previstos en el Acto Legislativo 01 de 2017.

Las decisiones en firme y las sanciones impuestas por la Jurisdicción Especial para la Paz conservarán plenamente sus efectos. La ley determinará las autoridades competentes y las reglas necesarias para garantizar su ejecución, supervisión y cumplimiento.

Artículo 3. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.





Proyecto de Acto Legislativo No. __ de 2026

"Por medio del cual se modifica el artículo transitorio 15 del Acto Legislativo 01 de 2017, se establece un régimen de cierre y transición jurisdiccional y se dictan otras disposiciones"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. INTRODUCCIÓN

En virtud del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, suscrito el 24 de noviembre de 2016 entre el Gobierno Nacional y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), surgió el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR), compuesto por una serie de mecanismos judiciales y extrajudiciales, que tienen como finalidad garantizar los derechos de las víctimas del conflicto armado interno, a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición.

En este sentido, se dio creación a la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) como componente judicial del SIVJRNR, encargado de administrar justicia de manera transitoria, independiente y autónoma, que conoce de manera preferente y exclusiva sobre las conductas consideradas graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones de los Derechos Humanos, cometidas con anterioridad del 1 de diciembre de 2016, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno.

A través del Acto Legislativo 01 de 2017, por medio del cual se incorporan disposiciones transitorias para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera, se implementó y elevó a rango constitucional los componentes judiciales y extrajudiciales del SIVJRNR.

El artículo 15 del Acto Legislativo 01 de 2017 dispuso que el plazo para la conclusión de las funciones de la JEP, consistentes en la presentación de acusaciones por la Unidad de Investigación y Acusación, será de 10 años contados a partir de la entrada efectiva en funcionamiento de la totalidad de salas y secciones de la JEP, con un plazo posterior de 5 años más para concluir su actividad jurisdiccional, el cual podría ser prorrogado mediante ley, a solicitud de los magistrados de la JEP, para un término máximo de 20 años.

La JEP entró en funcionamiento el 15 de marzo de 2018, a partir de la adopción de su reglamento por medio del Acuerdo 001 del 9 de marzo de 2018 proferido por la Plenaria de la JEP. Por lo que el plazo inicial de 10 años para que se presenten los escritos de acusación sería hasta el 15 de marzo de 2028, y los primeros 15 años se cumplirían el 15 de marzo de 2033.

El presente proyecto de Acto Legislativo pretende modificar el término de funcionamiento de la Jurisdicción Especial para la Paz, estableciendo un período máximo e improrrogable de diez (10) años para el ejercicio de sus funciones. La iniciativa parte del reconocimiento de que la JEP fue concebida por el Constituyente Derivado como un mecanismo de justicia transicional de naturaleza excepcional y temporal, en consecuencia, se busca reafirmar el carácter transitorio de esta jurisdicción, evitando que un mecanismo excepcional adquiera un carácter prolongado

Por otra parte, el proyecto incorpora un nuevo artículo transitorio 15A, orientado a establecer un régimen constitucional de cierre y transición jurisdiccional de la Jurisdicción Especial para la Paz. Esta disposición establece que la ley determinará el régimen aplicable a los procesos y actuaciones que no hayan culminado al vencimiento del término previsto para el funcionamiento de la JEP, garantizando su continuidad ante las autoridades judiciales ordinarias competentes, así como los derechos de las víctimas, el debido proceso y la seguridad jurídica de los comparecientes. Asimismo, dispone que se preservará la validez y los efectos de las decisiones, actuaciones y pruebas válidamente adoptadas o practicadas por la JEP, y que las autoridades judiciales ordinarias aplicarán, en lo pertinente, el régimen de justicia transicional previsto para los hechos sometidos a su competencia, incluidos los tratamientos penales especiales, beneficios, régimen sancionatorio, condicionalidades y demás consecuencias jurídicas aplicables, sin que el traslado pueda generar un tratamiento penal o procesal más gravoso para quienes se encontraban sometidos a la Jurisdicción. Finalmente, se garantiza la conservación de los efectos de las decisiones y sanciones impuestas por la JEP, correspondiendo a la ley determinar las autoridades y reglas necesarias para su ejecución, supervisión y cumplimiento.

2. JUSTIFICACIÓN

La presente iniciativa legislativa encuentra su fundamento en la necesidad de evaluar, desde una perspectiva constitucional, institucional y de eficiencia del gasto público, el cumplimiento de los objetivos para los cuales fue creada la Jurisdicción Especial para la Paz. Transcurridos más de ocho años desde su entrada en funcionamiento, resulta pertinente analizar si este mecanismo excepcional de justicia transicional ha logrado satisfacer de manera efectiva los fines de verdad, justicia, reparación y no repetición que justificaron su creación. Para tal efecto, la presente justificación examina el marco constitucional que definió su naturaleza temporal, los resultados obtenidos en el ejercicio de sus funciones, los recursos públicos destinados a su funcionamiento, la relación entre dichos recursos y la producción jurisdiccional alcanzada, el impacto que su permanencia tiene sobre el fortalecimiento de la jurisdicción ordinaria y, finalmente, la persistencia y recrudecimiento del conflicto armado interno. Estos elementos evidencian la conveniencia de modificar el término de duración máxima de la JEP.

Adicionalmente, la iniciativa establece un régimen constitucional de cierre y transición jurisdiccional destinado a garantizar que la terminación del período de funcionamiento de la JEP no implique la interrupción de los procesos y actuaciones que se encuentren pendientes. Para ello, se prevé que la ley determine el régimen aplicable a dichos asuntos y su continuidad ante las autoridades judiciales ordinarias competentes, preservando los derechos de las víctimas, el debido proceso y la seguridad jurídica de los comparecientes. Asimismo, se garantiza la conservación de la validez y los efectos de las decisiones, actuaciones y pruebas válidamente adoptadas o practicadas por la JEP, así como la aplicación, en lo pertinente, del régimen de justicia transicional correspondiente, incluidos los tratamientos penales especiales, beneficios, régimen sancionatorio y condicionalidades aplicables. De esta manera, la reducción del término de funcionamiento se acompaña de un mecanismo que permite asegurar la continuidad de la administración de justicia, evitar la pérdida de los efectos jurídicos de las actuaciones adelantadas y garantizar la ejecución y supervisión de las decisiones y sanciones impuestas por la Jurisdicción.

2.1 Análisis de constitucionalidad del marco temporal de la JEP

El Acto Legislativo 01 de 2017 fue objeto de control automático de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-674 de 2017. En dicha providencia, el Alto Tribunal examinó, entre otros aspectos, la compatibilidad del régimen temporal previsto para la Jurisdicción Especial para la Paz con la Constitución Política y con la naturaleza propia de los mecanismos de justicia transicional.

Al analizar el artículo transitorio 15 del Acto Legislativo 01 de 2017, la Corte advirtió que los plazos inicialmente previstos para el funcionamiento de la JEP eran considerablemente amplios y que el diseño original permitía una extensión de sus funciones sin criterios suficientemente delimitados. En ese sentido, señaló:

> Según se desprende de lo anterior, los plazos para el ejercicio de las competencias de la Jurisdicción Especial para la Paz no solo son considerablemente amplios, sino que además pueden ser ampliados sin sujeción a criterios objetivos y sin sujeción a límites temporales definidos. El artículo transitorio 15 determina que el plazo para la función acusatoria es de 10 años contados a partir de la entrada efectiva en funcionamiento de la totalidad de las salas y secciones de la JEP, y que el de la función jurisdiccional es de cinco años adicionales, plazo este que en todo caso puede ser prorrogado mediante ley, a solicitud de los magistrados, y que la Sección de Estabilidad y Eficacia puede constituirse en cualquier momento.[1]

En este orden de ideas, la Corte Constitucional consideró necesario interpretar el alcance de la facultad de prórroga prevista en el inciso segundo del artículo transitorio 15, concluyendo que dicha facultad no podía entenderse como una autorización para extender indefinidamente la existencia de la jurisdicción. En consecuencia, estableció que cualquier ampliación debía efectuarse únicamente mediante ley estatutaria, por una sola vez y por un término máximo de cinco (5) años, de manera que la duración total de las funciones jurisdiccionales de la JEP no pudiera exceder veinte (20) años contados desde su entrada en funcionamiento. En este sentido, manifestó:

> En este orden de ideas, la Corte considera que la facultad de prórroga prevista en el inciso 2º del artículo transitorio 15 para las funciones jurisdiccionales de la JEP, adicional a los 15 años de duración previstos para estas instancias, no podría ser entendida como una potestad abierta para prolongar indefinida y sucesivamente el plazo de duración de la JEP. Por el contrario, esta prórroga debe ser adoptada mediante una ley estatutaria, y además, solo puede decretarse por una sola vez, por cinco años, de modo que, de

[1] Corte Constitucional. Sentencia C-674 de 2017. M.P. Luis Guillermo Perez Guerrero. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/c-674-17.htm

> conformidad con el acto legislativo, la vigencia de la Jurisdicción Especial para la Paz no podrá exceder los 20 años desde su constitución efectiva.
>
> Por ello, la declaratoria de exequibilidad del citado precepto se hará sobre la base de que, dada la naturaleza transicional de la JEP, la prórroga prevista en el inciso 2° del Acto Legislativo 01 de 2017 sólo puede ser efectuada mediante una ley estatutaria, y por una única vez, por un lapso máximo de cinco años, de modo tal que la duración total de las instancias encargadas de cumplir funciones jurisdiccionales, no puede exceder los 20 años.[2]

En este contexto, es importante advertir que la decisión de la Corte Constitucional fijó un límite máximo de duración, más no un límite mínimo de permanencia. La Sentencia C-674 de 2017 no sostuvo que la JEP debe funcionar necesariamente durante quince (15) años, ni tampoco que dicho término fuera intangible o hiciera parte de la esencia del modelo constitucional de justicia transicional. Por el contrario, únicamente precisó que, aun cuando el Acto Legislativo autorizaba una eventual prórroga, ésta sólo podía ejercerse de manera excepcional y hasta completar un máximo de veinte (20) años.

La temporalidad constituye, además, un elemento esencial de la naturaleza excepcional y transitoria de la Jurisdicción Especial para la Paz. La existencia de una jurisdicción con competencias diferenciadas de aquellas atribuidas a la jurisdicción ordinaria encuentra su justificación constitucional en su carácter extraordinario, limitado y circunscrito a la satisfacción de unos fines específicos de justicia transicional.

Una permanencia indefinida o excesivamente prolongada de la JEP podría, por tanto, desdibujar esa naturaleza transitoria y excepcional, al convertir un mecanismo concebido para atender un contexto histórico y unas circunstancias determinadas en una estructura jurisdiccional de carácter permanente o indefinido. Por ello, la fijación de un término máximo, cierto e improrrogable no solo resulta compatible con la Constitución, sino que contribuye a preservar la naturaleza jurídica que justificó la creación de esta jurisdicción.

En virtud de lo expuesto, desde la perspectiva constitucional, no existe un impedimento para que el Constituyente Derivado reevalúe la duración originalmente prevista para la JEP y establezca un término inferior. Si la Corte Constitucional consideró indispensable impedir que la temporalidad de la JEP pudiera extenderse indefinidamente, resulta igualmente compatible con ese razonamiento que el Constituyente Derivado determine que los fines para los cuales fue creada deben cumplirse dentro de un período máximo e improrrogable de diez (10) años.

De esta manera, la presente reforma constitucional no desconoce el precedente fijado por la Corte Constitucional, sino que se desarrolla dentro de los límites por ella misma establecidos. Mientras la Sentencia C-674 de 2017 fijó un techo constitucional para evitar la prolongación indefinida de la jurisdicción, el presente Acto Legislativo redefine su duración máxima, reafirmando el carácter excepcional, temporal y transitorio que constituye uno de los elementos estructurales de la JEP.

2.2 Régimen constitucional de cierre y terminación de las funciones de la JEP

La modificación propuesta al artículo transitorio 15 del Acto Legislativo 01 de 2017 establece un término cierto e improrrogable para la conclusión de las funciones jurisdiccionales de la Jurisdicción Especial para la Paz. Sin embargo, la fijación de un término de duración definido exige, de manera complementaria, establecer las reglas que deberán aplicarse respecto de los procesos y actuaciones que no hayan concluido al momento de producirse el cierre de la Jurisdicción.

En efecto, establecer un término cierto para el funcionamiento de la JEP, sin prever las consecuencias jurídicas de su terminación, podría generar un vacío constitucional respecto de los asuntos que para ese momento se encuentren en curso. Una situación de esta naturaleza afectaría la seguridad jurídica de los comparecientes, las víctimas y demás intervinientes, y podría generar incertidumbre respecto del valor de las actuaciones procesales adelantadas, la ejecución de las sanciones impuestas y la conservación de los efectos jurídicos de las decisiones adoptadas por la Jurisdicción.

Por esta razón, se propone incorporar el artículo transitorio 15A, mediante el cual se establece un régimen constitucional de cierre y transición jurisdiccional, destinado a garantizar que la terminación de las funciones de la JEP no produzca la paralización indefinida de los procesos en curso ni genere situaciones de impunidad, pero tampoco desconozca las garantías y derechos consolidados durante su funcionamiento.

En primer lugar, el Acto Legislativo dispone que los procesos y actuaciones que, a la fecha de terminación de las funciones jurisdiccionales de la JEP, no hayan sido objeto de cierre, sean remitidos a la jurisdicción ordinaria. Esta regla tiene como finalidad asegurar que la terminación de la JEP no implique, por sí misma, la terminación de las investigaciones, procesos o actuaciones que aún se encuentren en curso. De esta manera, se garantiza la continuidad de la función de administrar justicia y se evita que el vencimiento del término constitucional de la Jurisdicción pueda producir como consecuencia la imposibilidad de continuar con el conocimiento de conductas que no hayan sido objeto de una decisión definitiva.

La remisión a la jurisdicción ordinaria se concibe, por tanto, como un mecanismo de continuidad institucional y no como una forma de desconocimiento de las actuaciones surtidas ante la JEP. Por ello, el proyecto establece expresamente que dicha remisión no afectará las decisiones en firme previamente adoptadas por la Jurisdicción, los efectos de las actuaciones válidamente adelantadas ni las situaciones jurídicas consolidadas conforme al ordenamiento jurídico. Asimismo, se garantiza que las personas que se encontraban sometidas a la Jurisdicción Especial para la Paz no reciban un tratamiento penal o procesal más gravoso como consecuencia de la terminación de sus funciones o de su traslado a la jurisdicción ordinaria. Con esto, se busca garantizar que el cierre institucional de la JEP no pueda utilizarse para desconocer los efectos jurídicos de las decisiones adoptadas ni para afectar la seguridad jurídica de los comparecientes.

En segundo lugar, el artículo establece una regla específica respecto de las pruebas y demás actuaciones válidamente practicadas durante los procedimientos adelantados ante la JEP. Estos elementos deberán conservar su validez y sus efectos y estarán disponibles para las autoridades judiciales ordinarias que asuman el conocimiento de los asuntos pendientes. Esta previsión resulta necesaria para garantizar la continuidad de los procesos y actuaciones al momento del cierre de la Jurisdicción, preservando los resultados de la actividad judicial desarrollada por la JEP y permitiendo que las autoridades competentes continúen los procedimientos correspondientes conforme al régimen procesal que establezca la ley.

En tercer lugar, el artículo regula la situación de las sanciones impuestas por la JEP que se encuentren en ejecución al momento de la terminación de sus funciones. El cierre de la Jurisdicción no puede significar la pérdida de los efectos de una sanción válidamente impuesta, pues ello podría afectar tanto los derechos de las víctimas como el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las decisiones adoptadas por la Jurisdicción. Por esta razón, se establece que las decisiones y sanciones impuestas por la JEP conservarán plenamente sus efectos, correspondiendo a la ley determinar las autoridades competentes y las reglas necesarias para garantizar su ejecución, supervisión y cumplimiento una vez terminadas las funciones de la Jurisdicción.

En consecuencia, el artículo transitorio 15A busca que el establecimiento de un término cierto e improrrogable para la JEP esté acompañado de un régimen ordenado de transición y cierre, que permita conciliar la terminación de sus funciones jurisdiccionales con la continuidad de los procesos que no hayan sido cerrados, la protección de las situaciones jurídicas consolidadas, la observancia de las garantías procesales y la ejecución efectiva de las sanciones impuestas.

De esta manera, la propuesta no pretende prolongar indefinidamente la existencia de la JEP ni crear competencias jurisdiccionales posteriores al término constitucional establecido, sino regular las consecuencias jurídicas de su cierre, trasladando a la jurisdicción ordinaria los asuntos que no hayan sido objeto de cierre y preservando, al mismo tiempo, la fuerza jurídica de las decisiones que hayan sido adoptadas durante la vigencia de la Jurisdicción.

2.3 Balance de la gestión jurisdiccional de la JEP.

Transcurridos más de siete (7) años desde el inicio de su funcionamiento, resulta pertinente evaluar el desempeño jurisdiccional de la Jurisdicción Especial para la Paz a partir de indicadores objetivos que permitan establecer el grado de cumplimiento de las funciones para las cuales fue creada. Si bien la JEP fue concebida como el principal componente judicial del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, los resultados alcanzados hasta la fecha evidencian un avance limitado frente al universo de comparecientes sometidos a su competencia y al tiempo de funcionamiento transcurrido.

Con corte al 30 de noviembre de 2025, ante la JEP comparecen 15.325 personas, de las cuales 9.937 corresponden a exmiembros de las FARC, 5.167 a miembros de la Fuerza Pública y 221 a terceros civiles.[3] Por su parte, con corte al 31 de mayo de 2026, la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y

[2] Ibíd.

[3] Jurisdicción Especial para la Paz. JEP en cifras - Noviembre de 2025. https://www.jep.gov.co/jepcifras/JEP%20en%20Cifras%20-%20Noviembre%20-%202025.pdf

Conductas (SRVR) ha abierto once (11) macrocasos, dentro de los cuales, mediante Autos de Determinación de Hechos y Conductas, ha realizado 436 imputaciones de responsabilidad a máximos responsables y partícipes no determinantes, distribuidas en 182 exmiembros de las FARC, 243 miembros de la Fuerza Pública y 11 terceros civiles.[4]

De igual manera, ante la Sección de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad se encuentran en trámite veintiún (21) juicios adversariales. En cuanto a la producción de decisiones definitivas, la Jurisdicción Especial para la Paz ha proferido únicamente cuatro (4) sentencias: dos (2) con imposición de sanciones propias, en las que fueron condenados siete (7) exmiembros de las FARC y doce (12) miembros de la Fuerza Pública; una (1) sentencia con imposición de sanción ordinaria, mediante la cual fue condenado un miembro de la Fuerza Pública; y una (1) sentencia con sanción alternativa, también respecto de un miembro de la Fuerza Pública.[5]

Por otra parte, en el marco de la ruta no sancionatorio, se han proferido 43 resoluciones de Renuncia a la Persecución Penal, otorgando este beneficio de carácter no sancionatorio a 1.029 comparecientes, lo que evidencia que una parte significativa de los trámites continúa sin una decisión definitiva sobre la situación jurídica de quienes se sometieron a la jurisdicción.[6]

Las anteriores cifras permiten advertir que, pese al tiempo transcurrido desde la entrada en funcionamiento de la JEP y al amplio aparato institucional dispuesto para el cumplimiento de sus funciones, la producción de decisiones judiciales definitivas continúa siendo reducida. Particularmente, la expedición de solo cuatro (4) sentencias después de más de siete años de funcionamiento constituye un indicador relevante al momento de evaluar la necesidad de mantener la duración originalmente prevista para esta jurisdicción. Ello cobra especial importancia si se considera que la JEP fue concebida como un mecanismo de justicia transicional de carácter excepcional y temporal, cuyo propósito era ofrecer respuestas judiciales oportunas dentro de un horizonte definido y no prolongar indefinidamente la resolución de los casos sometidos a su conocimiento.

[4] Jurisdicción Especial para la Paz. JEP en cifras - Junio 2026. https://www.jep.gov.co/jepcifras/JEP%20en%20Cifras%20-%20Junio%20-%202026.pdf
[5] Ibid.
[6] Jurisdicción Especial para la Paz. Respuesta a derecho de petición 8 de septiembre de 2026.

En este contexto, las cifras expuestas muestran que ampliar el término de funcionamiento de la Jurisdicción Especial para la Paz no resolvería, por sí solo, las dificultades que actualmente presenta en la gestión de los procesos. El número de decisiones definitivas adoptadas frente al universo de comparecientes y la cantidad de asuntos que aún permanecen en trámite permiten advertir que el problema no se reduce al tiempo disponible, sino también al ritmo con el que se están produciendo las decisiones judiciales. Por esta razón, incluso si se concede una prórroga, manteniendo un ritmo de producción similar al observado hasta ahora, persistirían dificultades importantes para resolver oportunamente la totalidad de los asuntos sometidos a la jurisdicción.

2.4 Sobre el acceso efectivo a la justicia y la lucha contra la impunidad.

El debate sobre la duración de la Jurisdicción Especial para la Paz no debe centrarse exclusivamente en la naturaleza temporal de esta jurisdicción, sino también en los efectos constitucionales que puede producir una administración de justicia excesivamente prolongada.

La Constitución Política no garantiza únicamente la existencia de órganos encargados de administrar justicia, sino el acceso efectivo a esta y la obtención de decisiones dentro de un plazo razonable. En efecto, los artículos 2, 29, 228 y 229 de la Constitución establecen deberes y garantías relacionados con la efectividad de los derechos, el debido proceso, la pronta administración de justicia y el acceso a la administración de justicia. De esta manera, la garantía constitucional de acceso a la justicia no se agota en la posibilidad formal de acudir ante una autoridad judicial, sino que comprende la posibilidad de obtener una respuesta jurisdiccional efectiva y oportuna frente a las controversias y hechos sometidos a su conocimiento.

Esta exigencia encuentra correspondencia en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado de manera reiterada el principio del plazo razonable como un componente de las garantías judiciales y de la protección judicial, particularmente en aquellos asuntos relacionados con graves violaciones de derechos humanos. En estos casos, el Estado tiene la obligación de adelantar investigaciones serias, diligentes y efectivas, orientadas al esclarecimiento de los hechos, la determinación de responsabilidades y, cuando corresponda, la imposición de las consecuencias jurídicas previstas en el ordenamiento, sin que los procedimientos puedan prolongarse injustificadamente.

En consecuencia, la prolongación indefinida de las investigaciones y procesos judiciales puede terminar convirtiéndose en una forma de denegación de justicia. Esta consideración adquiere especial relevancia cuando se trata de víctimas de graves violaciones de derechos humanos, cuyos derechos no se satisfacen exclusivamente con la existencia formal de una jurisdicción competente o con la apertura de investigaciones, sino que comprenden la posibilidad de obtener, dentro de un plazo razonable, una respuesta judicial efectiva sobre los hechos denunciados, las responsabilidades correspondientes y las medidas de reparación a que haya lugar.

A su vez, la obligación estatal de combatir la impunidad constituye un elemento estrechamente relacionado con el deber de garantizar una justicia efectiva. La impunidad no se configura únicamente ante la ausencia absoluta de investigación o juzgamiento, sino que también puede estar asociada a la falta de esclarecimiento de los hechos, la ausencia de determinación de responsabilidades o la imposibilidad de obtener una respuesta judicial efectiva como consecuencia de la prolongación injustificada de los procedimientos.

Desde esta perspectiva, la relación entre justicia tardía e impunidad adquiere particular importancia en el análisis de la JEP. Una jurisdicción concebida para atender un universo extraordinario de hechos y comparecientes debe ser evaluada no solamente a partir del número de actuaciones adelantadas, sino también de su capacidad para producir decisiones judiciales definitivas dentro de un plazo compatible con los derechos de las víctimas y con las obligaciones constitucionales e internacionales del Estado.

Bajo esta perspectiva, las cifras expuestas en el acápite anterior adquieren una particular relevancia constitucional. Después de más de siete (7) años de funcionamiento, la existencia de únicamente cuatro (4) sentencias definitivas frente al universo de comparecientes sometidos a la Jurisdicción Especial para la Paz, así como la permanencia de miles de personas en trámites cuya situación jurídica aún no ha sido definida de manera definitiva, plantea un interrogante sobre la efectividad y oportunidad de la respuesta judicial ofrecida por la jurisdicción. La ausencia o demora prolongada en la adopción de decisiones definitivas, especialmente frente a hechos que involucran graves violaciones de derechos humanos, puede traducirse en una afectación del derecho de las víctimas a acceder efectivamente a la justicia y, cuando carece de una justificación objetiva y razonable, constituir una forma de denegación de justicia.

2.5 Presupuesto asignado y planta de personal de la JEP

Ahora bien, resulta necesario examinar el volumen de recursos públicos que el Estado ha destinado para garantizar el funcionamiento de la JEP, en la medida en que se requiere que toda entidad estatal administre los recursos asignados de manera proporcional a los resultados obtenidos.

Desde el inicio de sus actividades, la JEP ha contado con una asignación presupuestal creciente, financiada con cargo al Presupuesto General de la Nación. En efecto, mientras para la vigencia 2019 se apropiaron recursos por valor de $292.465.828.023, para el año 2026 el presupuesto asciende a $744.658.903.307, lo que representa un incremento superior al 154 % en apenas siete vigencias fiscales. En total, durante las vigencias fiscales comprendidas entre 2019 y 2026, la Jurisdicción Especial para la Paz ha recibido apropiaciones presupuestales por un valor acumulado de $4.045.157.888.927.

La evolución del presupuesto asignado a la Jurisdicción Especial para la Paz se resume en la siguiente tabla:

Vigencia	Descripción	Apropiación	% de participación en el PGN	% de ejecución[7]
2019	Funcionamiento	$202.107.623.109	-	**95,24%**
2019	Inversión	$90.358.204.914	-	**90,02%**
2019	**Total**	**$292.465.828.023[8]**	**0,11 %**	**93,73%**
2020	Funcionamiento	$201.713.900.000	-	98,57%

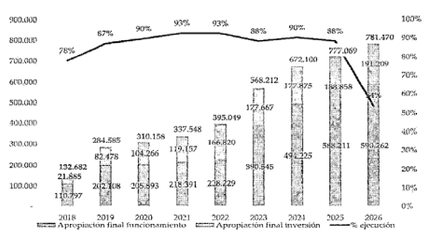
[7] Jurisdicción Especial para la Paz. Respuesta a derecho de petición 8 de septiembre de 2026.
[8] Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Decreto de Liquidación 2476/2018

2020	Inversión	$115.136.795.183	-	95,81%
2020	**Total**	**$316.850.695.183**[9]	**0,11 %**	**97,64%**
2021	Funcionamiento	$211.590.800.000	-	98,14%
2021	Inversión	$119.157.487.686	-	95,25%
2021	**Total**	**$330.748.287.686**[10]	**0,10 %**	**97,12%**
2022	Funcionamiento	$218.449.000.000	-	99,16%
2022	Inversión	$156.074.504.821	-	95,29%
2022	**Total**	**$374.898.283.445**[11]	**0,10 %**	**97,52%**
2023	Funcionamiento	$380.544.544.563	-	91,79%
2023	Inversión	$177.667.270.465	-	94,85%
2023	**Total**	**$558.211.815.028**[12]	**0,13 %**	**92,75%**
2024	Funcionamiento	$500.691.768.189	-	98,77%
2024	Inversión	$189.400.007.093	-	97,29%
2024	**Total**	**$690.091.775.282**[13]	**0,13 %**	**98,38%**
2025	Funcionamiento	$547.711.000.000	-	99,46%
2025	Inversión	$189.521.300.973	-	99,00%
2025	**Total**	**$737.232.300.973**[14]	**0,14 %**	**99,35%**

[9] Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Decreto de Liquidación 2411/2019
[10] Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Decreto de Liquidación 1805/2020
[11] Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Decreto de Liquidación 1793/2021
[12] Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Decreto de Liquidación 2590/2022
[13] Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Decreto de Liquidación 2295/2023
[14] Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Decreto de Liquidación 1621/2024

Las cifras anteriores evidencian que el crecimiento presupuestal de la JEP no ha sido marginal. Por el contrario, durante los últimos años la asignación de recursos ha experimentado un incremento sostenido, tanto en términos absolutos como en su participación dentro del Presupuesto General de la Nación, pasando de representar el 0,11 % en 2019 al 0,14 % en 2025. Dicho aumento exponencial del presupuesto asignado, se evidencia en el siguiente gráfico[15]:

[15] Jurisdicción Especial Para La Paz. Respuesta a derecho de petición 8 de septiembre de 2026.



Cifras en millones de pesos.

En cuanto al número de magistrados, se tiene que la JEP cuenta con 38 magistrados (18 de las Salas de Justicia[16] y 20 del Tribunal para la Paz[17]); asimismo, cuenta con 1 director de la Unidad de Investigación y Acusación y 14 fiscales[18]; y, cuenta con una Secretaría Ejecutiva. El gasto correspondiente a la nómina, sin contar los contratos de prestación de servicios, ha tenido un valor total de $2.019.594.595.158[19] (2.01 billones de pesos). El gasto de nómina se resume año por año en la siguiente tabla:

Vigencia	Magistratura	UIA	Secretaría Ejecutiva
2017	$78.796.887	-	$79.227.537
2018	$56.251.463.405	$12.814.550.923	$6.752.449.191
2019	$103.538.946.879	$32.926.527.598	$26.562.437.701
2020	$110.878.335.280	$35.611.007.223	$28.732.268.412
2021	$117.531.680.723	$39.196.437.979	$30.516.785.363
2022	$122.841.571.939	$42.459.739.296	$31.970.600.578
2023	$156.501.367.751	$52.199.400.702	$40.977.699.665
2024	$217.114.038.903	$67.614.764.445	$52.552.014.304
2025	$244.127.604.488	$82.406.181.961	$57.953.787.499
2026	$155.459.759.516	$57.277.368.353	$36.667.780.657
Total por dependencia	**$1.284.323.565.771**	**$422.505.978.480**	**$312.765.050.907**
Total nómina	**$2.019.594.595.158**[20]		

[16] Jurisdicción Especial para la Paz. Magistrados de las Salas de Justicia. https://www.jep.gov.co/JEP/Paginas/Salas-de-la-JEP.aspx
[17] Jurisdicción Especial para la Paz. Magistrados del Tribunal para la Paz. https://www.jep.gov.co/JEP/Paginas/Tribunal-Especial-para-la-Paz.aspx
[18] Jurisdicción Especial para la Paz. Composición de la UIA. https://www.jep.gov.co/JEP/Paginas/uia/Directorio.aspx
[19] Jurisdicción Especial Para La Paz. Respuesta a derecho de petición 8 de septiembre de 2026.

De igual manera, para la vigencia 2018 la planta de personal de la JEP estaba conformada por 890 servidores, mientras que para el año 2026 asciende a 1.456 servidores, lo que representa un incremento de 566 servidores, equivalente aproximadamente al 63,6 % en relación con su planta inicial. Este crecimiento evidencia una expansión significativa de la estructura administrativa y operativa de una jurisdicción que fue concebida constitucionalmente como excepcional y transitoria.[21]

Adicionalmente, la JEP no cuenta únicamente con personal de planta, sino que para la vigencia 2026 dispone de 1.218 contratistas vinculados mediante contratos de prestación de servicios. En este concepto, la Jurisdicción ha destinado un total de $412.523.000.000 (aproximadamente $0,412 billones de pesos).

Resulta particularmente relevante el crecimiento de esta modalidad de vinculación, pues mientras en 2018 el número de contratistas representaba apenas el 0,94% respecto de la planta de personal, para 2026 dicha proporción asciende al 25,01 %, lo que evidencia un incremento significativo en la contratación de servicios frente a la estructura de personal con la que contaba la Jurisdicción al inicio de sus funciones.[22]

[20] Ibíd.
[21] Ibíd.
[22] Ibíd.

Año	No. de contratistas	Valor de los contratos de prestación de servicios (en millones de pesos)	Planta	% de representación costo OPS vs Planta
2018	134	$716	890	0,94%
2019	338	$15.602	894	9,57%
2020	436	$23.954	894	13,67%
2021	571	$31.963	894	17,07%
2022	719	$45.654	894	23,14%
2023	759	$56.128	1.307	22,48%
2024	1.142	$79.701	1.456	23,63%
2025	1.258	$96.422	1.456	25,08%
2026	1.218	$62.383	1.456	25,01%
Total	-	**$412.523**	-	

La composición de la JEP resulta particularmente significativa cuando se compara con la integración de las altas cortes permanentes del Estado colombiano. Mientras la Corte Constitucional está integrada por nueve (9) magistrados, la Corte Suprema de Justicia por veintitrés (23) y el Consejo de Estado por treinta y uno (31), la Jurisdicción Especial para la Paz cuenta con treinta y ocho (38) magistrados, superando incluso el número de integrantes de cualquiera de las máximas corporaciones de la jurisdicción ordinaria y de lo contencioso administrativo.

Por otra parte, los gastos comprometidos por concepto de arrendamiento de oficinas, viáticos, tiquetes y desplazamientos, desde la vigencia 2018 y a 31 de julio de 2026, los cuales son financiados con recursos de la Nación, ascienden a un valor total de 390.231.163.683 (0.39 billones de pesos.)[23]

[23] Ibíd.

Vigencia	Arrendamiento sede y oficina alterna-Bogotá	Arrendamiento de oficinas en territorio	Gastos de desplazamientos	Viáticos	Tiquetes
2018	8.986.224.709	8.312.756.443	25.261.979	333.632.469	300.855.619
2019	18.675.467.451	17.096.525.600	632.561.186	1.248.548.198	1.473.856.803
2020	19.123.904.642	1.875.853.161	117.078.743	455.176.435	270.597.566
2021	18.148.657.070	18.836.029.354	648.002.223	1.220.398.140	820.281.435
2022	18.427.193.400	19.113.225.860	1.155.997.002	1.469.325.078	1.547.279.121
2023	18.499.088.300	19.489.003.146	1.757.763.384	2.728.525.663	2.722.510.753
2024	22.645.944.079	23.862.707.700	2.352.644.334	4.291.853.364	5.194.325.213
2025	27.589.175.330	29.109.039.820	2.120.460.754	5.367.753.866	6.973.758.831
2026	26.114.275.330	18.205.292.770	1.383.543.224	3.386.390.977	6.122.417.158
Total	**178.209.930.311**	**155.900.433.854**	**10.193.312.829**	**20.501.604.190**	**25.425.882.499**

Finalmente, resulta necesario poner de presente que la JEP no solo funciona con recursos a cargo del Presupuesto General de la Nación, también ha recibido financiación, vía donaciones, de la cooperación internacional. En total, de acuerdo con la información suministrada por la misma Jurisdicción, ha recibido un total de $305.239.440.881 más aportes en especie no cuantificados.[24]

Estas cifras ponen de manifiesto que la JEP no solo ha demandado un esfuerzo presupuestal creciente por parte del Estado, sino que además dispone de una estructura institucional de considerable envergadura para el ejercicio de funciones que, por mandato constitucional, fueron concebidas como transitorias.

2.6 Relación costo-sentencia

Si bien la Jurisdicción Especial para la Paz requiere una financiación adecuada para el cumplimiento de sus funciones constitucionales, el incremento sostenido de los recursos públicos destinados a su funcionamiento exige evaluar si dicho esfuerzo fiscal ha sido

[24] Ibíd.

proporcional a los resultados jurisdiccionales alcanzados. Tratándose de un mecanismo excepcional y transitorio, resulta indispensable analizar la relación entre el presupuesto asignado y las decisiones judiciales efectivamente proferidas, con el fin de determinar si los recursos invertidos por el Estado han respondido a criterios de eficiencia, necesidad y cumplimiento de los fines que justificaron su creación.

Durante las vigencias fiscales comprendidas entre 2019 y 2026, la Jurisdicción Especial para la Paz ha recibido apropiaciones presupuestales por un valor acumulado de $4.045.157.888.927, equivalentes a más de cuatro billones de pesos del Presupuesto General de la Nación. Estos recursos han financiado el funcionamiento de una jurisdicción integrada por 38 magistrados, una planta de 1.456 servidores públicos y la estructura administrativa y judicial necesaria para el desarrollo de sus competencias constitucionales.

Al contrastar dicho esfuerzo fiscal con los resultados institucionales obtenidos, se observa que, desde una perspectiva exclusivamente cuantitativa, a la fecha cada sentencia proferida por la JEP ha tenido un costo de $1,01 billones de pesos. Del mismo modo, la inversión equivale aproximadamente a $368 millones por cada imputación de responsabilidad realizada por la Sala de Reconocimiento y a cerca de $264 millones por cada compareciente sometido a la jurisdicción.

Un análisis similar puede efectuarse respecto de la ruta no sancionatoria adelantada por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas. De los 3.443 comparecientes remitidos a dicha instancia, únicamente 607 han obtenido el beneficio de la Renuncia a la Persecución Penal. En este sentido cada decisión de Renuncia a la Persecución Penal representa una inversión institucional aproximada de $6.664 millones de pesos.

Debe precisarse que los indicadores presentados en este acápite no corresponden al costo directo de cada actuación jurisdiccional, ni implican que el presupuesto de la JEP se haya destinado exclusivamente a la obtención de cada uno de los resultados previamente señalados. En ese sentido, las relaciones costo-resultado aquí expuestas constituyen únicamente un indicador de eficiencia institucional, construido a partir del presupuesto acumulado asignado a la Jurisdicción y de los principales resultados alcanzados, con el propósito de dimensionar el esfuerzo fiscal que ha implicado su funcionamiento y facilitar una evaluación objetiva sobre la correspondencia entre los recursos públicos invertidos y los resultados obtenidos a lo largo de más de siete años de operación.

Si bien estos indicadores no pretenden reducir la función jurisdiccional a una operación matemática ni desconocer la complejidad propia de los procesos de justicia transicional. La asignación de más de cuatro billones de pesos a una jurisdicción que, después de más de siete años de funcionamiento, ha producido únicamente cuatro sentencias definitivas plantea un legítimo debate sobre la proporcionalidad entre el esfuerzo fiscal asumido por el Estado y los resultados efectivamente alcanzados.

En consecuencia, se considera que la evaluación del periodo de la JEP no puede realizarse exclusivamente desde la perspectiva de los objetivos que inspiraron su creación, sino también a partir de los resultados obtenidos y de la obligación constitucional de garantizar el uso eficiente, responsable y sostenible de los recursos públicos. Precisamente por ello, la reducción del término máximo de funcionamiento de la JEP constituye una medida orientada a preservar su naturaleza excepcional y transitoria, evitando que una jurisdicción concebida para operar durante un periodo limitado continúe demandando recursos públicos crecientes sin una correspondencia proporcional en su producción jurisdiccional.

2.7 Necesidad de reforzar la Jurisdicción Ordinaria

La determinación del término de funcionamiento de la JEP también debe analizarse a la luz de las necesidades actuales de la administración de la justicia ordinaria en Colombia. Si bien la JEP fue concebida como una jurisdicción excepcional para atender las consecuencias jurídicas derivadas del conflicto armado, la Rama Judicial enfrenta hoy un escenario de creciente congestión que demanda una adecuada priorización de los recursos públicos disponibles.

En la actualidad, la justicia ordinaria registra un represamiento cercano a 1,86 millones de expedientes, constituyendo el mayor nivel de congestión judicial de la última década.[25] A ello se suma un marcado déficit de capacidad institucional, pues Colombia cuenta con apenas 11 jueces por cada 100.000 habitantes, cifra significativamente inferior al estándar

[25] El Tiempo, Las cifras de la justicia que recibe el gobierno de Abelardo De La Espriella, con base en cifras de la Fiscalía General de la Nación procesadas por la Corporación Excelencia en la Justicia. https://www.eltiempo.com/justicia/las-cifras-de-la-justicia-que-recibe-el-gobierno-de-abelardo-de-la-espriella-en-el-ojo-de-la-justicia-3574019

de referencia de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), estimado en 65 jueces por cada 100.000 habitantes.[26]

En términos presupuestales, la Rama Judicial cuenta con un grave déficit, dado que el presupuesto solicitado desde el año 2016, siempre ha resultado inferior al presupuesto aprobado. En este sentido, señala el Consejo Superior de la Judicatura lo siguiente:

> Los datos registrados en la tabla anterior indican que entre 2016 y 2026, de manera sistemática, el presupuesto aprobado resulta inferior al requerido para atender integralmente la demanda del servicio de justicia, con faltantes que se acentúan a partir de 2024 y alcanzan su mayor magnitud en 2026, con una brecha estimada de $4.975.459 millones, equivalente a un rezago cercano al 32% del presupuesto solicitado.[27]

Asimismo, de conformidad con información suministrada por el Consejo Superior de la Judicatura para las vigencias 2022 a 2026 se estima que durante dicho período dejaron de crearse aproximadamente 2.631 despachos judiciales y 23.339 cargos de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. Señalando que el déficit anual de despachos judiciales pasó de 45 en 2022 a 749 en 2026, lo que evidencia un incremento progresivo de las necesidades institucionales no cubiertas.[28]

Esta insuficiencia presupuestal y de capacidad institucional tiene una manifestación directa en los niveles de congestión judicial. En efecto, durante el período comprendido entre 2016 y 2024, la diferencia entre el número de procesos que ingresaron a la Rama Judicial y aquellos que fueron efectivamente evacuados ascendió a 4.653.954 procesos, evidenciando que, de manera sostenida, los despachos judiciales no han contado con la capacidad suficiente para atender integralmente la demanda de justicia. durante el período comprendido entre 2016 y 2024 se registró una diferencia entre los procesos ingresados y los procesos egresados de 604.276 en 2016; 546.931 en 2017; 468.417 en 2018; 452.212 en 2019; 380.128 en 2020; 515.490 en 2021; 562.147 en 2022; 536.330 en 2023; y 588.023 en 2024.[29]

[26] Rama Judicial, Agosto de 2020.
[27] Consejo Superior de la Judicatura. Respuesta a derecho de petición del 1 de septiembre de 2026.
[28] Ibíd.
[29] Ibíd.

La insuficiencia de la capacidad judicial también se evidencia en la evolución de la demanda de justicia. Entre 2013 y 2024, la tasa de jueces y personal judicial por cada 100.000 habitantes en Colombia cayó de 13,11 a 11,88, pese a que la población del país creció de 45 a más de 52 millones de habitantes en el mismo período, según el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial 2023-2026.[30]

Este panorama contrasta con la estructura institucional de la JEP, la cual, pese a ser una jurisdicción concebida como excepcional y transitoria, cuenta para la vigencia 2026 con una planta de 1.456 servidores públicos, treinta y ocho (38) magistrados y un presupuesto superior a $744.000 millones, destinado a la atención de once (11) macrocasos y aproximadamente 15.000 comparecientes.

En este contexto, resulta pertinente considerar el costo de oportunidad asociado a los recursos destinados al funcionamiento de la Jurisdicción Especial para la Paz. Durante las vigencias fiscales comprendidas entre 2019 y 2026, la JEP ha recibido apropiaciones presupuestales por un valor acumulado de $4.045.157.888.927. Esta cifra adquiere especial relevancia al contrastarla con las necesidades insatisfechas de la jurisdicción ordinaria, cuya brecha presupuestal para la vigencia 2026 asciende a $4.975.459 millones.

En otras palabras, los recursos apropiados a la JEP durante dicho período representan una magnitud equivalente a aproximadamente el 81,3 % de la brecha presupuestal identificada por el Consejo Superior de la Judicatura para la justicia ordinaria en 2026. Lo anterior permite evidenciar la dimensión del esfuerzo fiscal destinado al sostenimiento de una jurisdicción de carácter excepcional y transitorio, frente a las necesidades estructurales y permanentes que actualmente enfrenta la administración de justicia ordinaria en Colombia.

En este contexto, la presente iniciativa parte de la necesidad de reorientar progresivamente la capacidad institucional del Estado hacia el fortalecimiento de la jurisdicción ordinaria, encargada de garantizar de manera permanente el acceso a la administración de justicia para la totalidad de los ciudadanos.

La reducción del término máximo de funcionamiento de la Jurisdicción Especial para la Paz no implica desconocer los compromisos derivados del Sistema Integral de Verdad,

[30] Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial 2023-2026.

Justicia, Reparación y No Repetición, sino reafirmar el carácter temporal de dicho mecanismo y propiciar que, una vez cumplida su finalidad constitucional, los recursos humanos, administrativos y presupuestales del Estado puedan destinarse a atender las necesidades estructurales de una justicia ordinaria que enfrenta niveles históricos de congestión y una evidente insuficiencia de capacidad institucional.

Finalmente, es necesario señalar que, desde la JEP se ha señalado públicamente que aquellos asuntos que no alcancen a ser resueltos al finalizar el término de su funcionamiento deberán ser remitidos a la jurisdicción ordinaria para que continúen su trámite en el estado en el que se encuentren. Esta circunstancia pone de presente que, aun después del funcionamiento de la jurisdicción transicional y del significativo esfuerzo institucional, administrativo y presupuestal que el Estado ha destinado para su operación, una parte de los procesos terminará siendo conocida por la justicia ordinaria. En ese contexto, resulta razonable modificar el término de la JEP, para fortalecer la capacidad institucional de jurisdicción ordinaria, para asumir oportunamente aquellos asuntos que, en todo caso, deberán regresar a su conocimiento una vez concluya el mandato constitucional de la JEP.

3. CONFLICTO DE INTERÉS

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992, y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir inicialmente:

No se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar este proyecto de Acto Legislativo, por ser una norma de carácter general y abstracto.

En el caso de los congresistas que tengan la calidad de víctimas acreditadas ante la JEP, tampoco se advierte la configuración de un beneficio particular, actual y directo, en los términos del artículo 286 de la Ley 5 de 1992, toda vez que la iniciativa tiene carácter general y abstracto y no modifica las facultades ni los derechos reconocidos a las víctimas. En particular, con la modificación propuesta no se adquiere una posición especial de desigualdad con los ciudadanos en general, pues las facultades de las víctimas permanecen iguales.

Resulta pertinente traer a colación el siguiente concepto de la Sala de Servicio y Consulta Civil, en el cual se pronuncia frente a una consulta en la que se refiere a la configuración de un conflicto de interés por la situación de los congresistas que se encuentran dentro del primer grado de consanguinidad con una víctima y que, de acuerdo con un proyecto de Ley sobre reparación de víctimas, podrían ser beneficiarios de las medidas de reparación, las cuales incluyen la indemnización y la restitución. Al respecto, la Sala Contesta:

> La institución del conflicto de intereses apunta a trazar un límite entre el ejercicio legítimo de la función legislativa y el aprovechamiento de esta función por parte del congresista para obtener beneficios personales o en favor de aquellas personas allegadas que determina la ley. Así las cosas, no se presenta conflicto entre el interés personal del congresista y el interés general cuando la ley tiene por destinataria a la generalidad de la sociedad, en abstracto, hipótesis en la cual quedan incluidos los amplios sectores sociales que son objeto de determinadas leyes, como por ejemplo las minorías étnicas o culturales, las profesiones, los contribuyentes o, como el caso que nos ocupa, las víctimas de la violencia en Colombia.
> (...)
> En este caso, si bien el proyecto de ley puede beneficiar moral y económicamente, según el contenido de las distintas medidas de reparación, a alguno de los parientes del congresista que se encuentre en el primer grado de consanguinidad, no se configura el conflicto de intereses debido al alcance general y abstracto de la ley, que se dirige masivamente a un amplio sector de la sociedad colombiana y no de manera especial, particular o preferente a la persona del congresista.
>
> En este evento el proyecto de ley puede llegar a considerar como víctima al propio congresista. Sin embargo no se configura el conflicto de intereses en la medida en que el interés particular que el congresista pudiera tener en el proyecto queda subsumido en el interés general de sus destinatarios, quienes no son otros que la generalidad de los habitantes del país víctimas de violaciones a sus derechos en desarrollo del conflicto.[31]

En este sentido, si en un caso análogo, incluso el reconocimiento económico para las víctimas no configura un conflicto de interés, menos aún, una modificación a la JEP que mantiene intactas las facultades de las víctimas.

[31] Concepto 2042 de 2010, Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, 21 de octubre de 2010, rad. 11001-03-06-000-2010-00112-00, C.P. Augusto Hernández Becerra, consulta del Ministerio del Interior y de Justicia sobre el proyecto de ley 107 de 2010 (ley de víctimas).

En todo caso, los suscritos autores reconocen que el conflicto de interés y la decisión sobre los impedimentos que se llegaren a presentar en trámite del presente Acto Legislativo, en últimas, corresponde a un asunto que ligado al fuero personal y que debe resolver la cédula o la plenaria de las Cámaras.

De los honorables Congresistas,

Enrique Gómez Martínez
Senador
Movimiento Salvación Nacional

enrique.gomez@senado.gov.co Cra 7 No. 8 - 68 Edificio Nuevo del Congreso Ofic.703 / Teléfono (601) 382 3000 Ext. 3603

CAROL BORDA.

BAUTE

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARIA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 23 de Septiembre de 2026

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Acto Legislativo No.18/26 Senado **"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO TRANSITORIO 15 DEL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2017, SE ESTABLECE UN RÉGIMEN DE CIERRE Y TRANSICIÓN JURISDICCIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores ENRIQUE GÓMEZ MARTÍNEZ, SARA JIMENA CASTELLANOS RODRÍGUEZ, GERMÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ PRIETO, ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA, JOHN ALEJANDRO BERMEO RODRÍGUEZ, SELMEN DAVID ARANA CANO, JONATHAN FERNEY PULIDO HERNÁNDEZ, EDGARDO MIGUEL ESPITIA CABRALES, GONZALO DIMAS BAUTE GONZÁLEZ, JOSÉ NICOLÁS GÓMEZ MEDINA, LUIS EDUARDO DÍAZ MATEUS, CLAUDIA MARGARITA ZULETA MURGAS, MARÍA CLARA POSADA CAICEDO, ÓSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES, ESTEBAN QUINTERO CARDONA, JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ, JUAN FERNANDO ESPINAL RAMÍREZ, DIDIER LOBO CHINCHILLA; y los Honorables Representantes CAROL STEFANNY BORDA ACEVEDO, SIMÓN MOLINA GÓMEZ y otras firmas ilegibles. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Acto Legislativo es competencia de la Comisión **PRIMERA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – SEPTIEMBRE 23 DE 2026

De conformidad con el informe de Secretaria General, dese por repartido el precitado Proyecto de Acto Legislativo a la Comisión **PRIMERA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Proyectó: Sarly Novoa

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL / RADICACIÓN DE PROYECTOS
() PROYECTO DE LEY (P.L.) No.:
(X) PROYECTO ACTO LEGISLATIVO (PAL) No.: 18/26
FECHA: 23 / 09 / 2026 FOLIOS:
AUTOR(ES):
FIRMA SECRETARIO GENERAL

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 198 DE 2025 CÁMARA, 230 DE 2026 SENADO

por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural y Literario de la Nación al municipio de Sucre, departamento de Sucre, por su vínculo con la obra del nobel Gabriel García Márquez, y se dictan otras disposiciones - Ley Macondo.

Bogotá D.C., octubre de 2026

Doctor
JAIME ALBERTO SEPÚLVEDA MUÑETÓN
Secretario
Comisión Sexta Constitucional Permanente
SENADO DE LA REPÚBLICA
Ciudad

Ref. Informe de ponencia para primer debate en el Senado de la República al Proyecto de ley No. 198-2025 Cámara/230-2026 Senado.

Cordial saludo:

En cumplimiento del encargo realizado por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta del Senado de la República, mediante notificación del 9 de septiembre de los corrientes, de manera atenta, presento informe de ponencia positiva sin modificaciones para primer debate en el Senado de la República, al proyecto de ley No. 198-2025 Cámara/230-2026 Senado "por medio de la cual se declara patrimonio cultural y literario de la nación al municipio de sucre, departamento de sucre, por su vínculo con la obra del nobel Gabriel García Márquez, y se dictan otras disposiciones" - ley Macondo.

Cordialmente,

JOSÉ GUTEMBERG MACEA GÓMEZ
Senador de la República

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA PROYECTO DE LEY NO. 198-2025 CÁMARA/230-2026 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE REOCNOCE COMO PATRIMONIO CULTURAL Y LITERARIO AL MUNICIPIO DE SUCRE, DEPARTAMENTO DE SUCRE, POR SU VÍNCULO CON LA OBRA DEL NOBEL GABRIEL GARCÍA MÁRQUEZ, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" – LEY MACONDO

1. TRÁMITE LEGISLATIVO

La iniciativa es de autoría de la representante Milene Jarava Díaz y la Senadora Karina Espinosa Oliver. Fue radicada el 5 de agosto de 2025 y el 3 de octubre la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes designó al Representante Hernando González como ponente para el primer debate. Esta discusión se dio en la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes el 11 de noviembre de 2025 aprobándose por unanimidad y sin modificaciones, designándose al Representante González como ponente para segundo Debate.

Este tuvo lugar el 19 de agosto de 2026, aprobándose con algunas modificaciones.

El día 31 de agosto de 2026, se publicó en la Gaceta 1166 de 2026 Cámara, concepto favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El día 3 de septiembre de 2026, el expediente del proyecto fue enviado a la Comisión Sexta de Senado. La mesa directiva de esta comisión, me designó como ponente el día 9 de septiembre de 2026.

El día 21 de septiembre de 2026, se solicitó concepto al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Reconocer al municipio de Sucre, en el departamento de Sucre, como patrimonio cultural y literario de Colombia, por su importancia como lugar de residencia e inspiración del Nobel de Literatura Gabriel García Márquez, cuya influencia es palpable en obras como "Crónica de una muerte anunciada", "En este pueblo no hay ladrones", "La Marquesita de la Sierpe" y "La Mamá Grande". De igual manera, adoptar medidas para proteger, conservar, promover y divulgar su patrimonio, fortaleciendo su identidad cultural y literaria.

3. INFORMACIÓN GENERAL – MUNICIPIO DE SUCRE

El municipio de Sucre, (conocido como Sucre-Sucre para diferenciarlo del departamento homónimo), está ubicado en la subregión de La Mojana sucreña, al sur del departamento de Sucre. Se distingue por su riqueza en complejos cenagosos, ríos, cultura y por la herencia literaria de la obra del nobel Gabriel García Márquez.

Fundado en el siglo XIX, Sucre tiene raíces indígenas, afrodescendientes y campesinas. Ha sido territorio de resistencia cultural y social, con comunidades que han defendido sus tierras y tradiciones a lo largo del tiempo. Su nombre honra al Mariscal Antonio José de Sucre, prócer de la independencia. Este municipio es un referente de la cultura oral del Caribe colombiano, donde sobreviven cuentos, leyendas, décimas y coplas transmitidas de generación en generación.

En Sucre florecen manifestaciones como la cumbia, los bailes tradicionales y festividades populares, así como poetas, narradores y juglares que han retratado la cotidianidad de La Mojana con autenticidad. Rodeado de una rica biodiversidad, su economía se basa en la agricultura, la pesca artesanal y la ganadería a pequeña escala. Aunque vulnerable al cambio climático y a las inundaciones, su población ha desarrollado una fuerte cultura de resiliencia.
Sucre-Sucre es símbolo de identidad rural, creatividad popular y patrimonio oral del Caribe colombiano, y merece ser reconocido y protegido a nivel nacional por su invaluable aporte a la construcción cultural del país.

Este municipio adquiere particular relevancia cultural y literaria al ser escenario y fuente de inspiración de Gabriel García Márquez durante su juventud. La familia García Márquez residió en el municipio de Sucre aproximadamente entre 1939 y 1951. Gabriel, entre sus 12 y sus 23 años, alternó sus estudios y su trabajo periodístico en Barranquilla, Zipaquirá, Bogotá Y Cartagena, con temporadas de vacaciones en Sucre, donde conoció a Mercedes Barcha y presenció el entorno del crimen que inspiró "Crónica de una muerte anunciada", al igual que "En Este Pueblo no hay Ladrones". También "La Marquesita de la Sierpe" y "La Mamá Grande". Sucre encarna el realismo mágico: lo real y lo fantástico convergen en sus costumbres, mitos, leyendas y paisajes de La Mojana. Esta singular riqueza, reconocida a través de la Ruta Mágica y diversas iniciativas turísticas y culturales, constituye un patrimonio vivo que debe protegerse y promoverse.

Por ello, el objeto de esta ley es reconocer al municipio de Sucre-Sucre como patrimonio cultural y literario, adoptando medidas para su preservación, promoción y desarrollo, con el fin de fortalecer su identidad y proyectarlo como epicentro del legado de Gabriel García Márquez. Se busca asegurar la difusión de su riqueza cultural y social, tanto a nivel nacional como internacional, mediante la creación de una ruta con impacto institucional que consolide su reconocimiento como territorio clave en la inspiración y emancipación de la obra de nuestro Nobel de Literatura.

4. JUSTIFICACIÓN

El municipio de Sucre, en el departamento de Sucre, representa un importante legado para la memoria cultural y literaria de Colombia. Su riqueza no solo se refleja en sus paisajes, tradiciones, manifestaciones artísticas y expresiones orales, sino también en su conexión directa con uno de los más grandes referentes de la literatura universal: Gabriel García Márquez.

Fue en este territorio donde Gabo vivió parte de su infancia y encontró la inspiración para varias de sus obras, dentro de las más emblemáticas, "Crónica de una muerte anunciada", cuyas escenas, personajes y atmósferas reflejan fielmente la realidad social, cultural y ambiental del municipio. Reconocer a Sucre-Sucre, como patrimonio cultural y literario es un acto de justicia histórica con un pueblo que ha sabido conservar sus tradiciones y que hoy merece un lugar destacado en la memoria colectiva del país. El reconocimiento permitirá, además, adoptar medidas efectivas para la protección, conservación, promoción y difusión del patrimonio cultural del municipio, contribuyendo al fortalecimiento de su identidad cultural y al reconocimiento de su valor en el contexto nacional.

Asimismo, este proyecto abre una oportunidad para impulsar el turismo cultural como una alternativa de desarrollo económico sostenible, que beneficie directamente a las comunidades locales, promueva el emprendimiento, la generación de empleo y la dignificación de las tradiciones ancestrales. En este sentido, el municipio de Sucre-Sucre, ya cuenta con avances significativos como la implementación de la Ruta Mágica Gabriel García Márquez, una iniciativa liderada por la Fundación Pata de Agua y coordinada por el investigador Isidro Álvarez Jaraba, que incluye 45 estaciones vinculadas a la vida y obra del Nobel.

Esta ruta permite a los visitantes recorrer espacios emblemáticos como el callejón de la muerte, la casa de la Mamá Grande, escenarios de las obras "Crónica de una muerte anunciada", "En este pueblo no hay ladrones", "La marquesita de la Sierpe", entre otras. Según el periódico El Meridiano de Sucre, las investigaciones de gestores culturales evidencian la presencia de Gabriel García Márquez en Sucre entre 1936 y 1951, lo que convierte al municipio en un territorio literario de alto valor simbólico. Además, el Fondo Nacional de Turismo, FONTUR, destaca atractivos naturales como la Casa de Santiago Nasar y el Canal de La Mojana, ideales para el ecoturismo y paseos en lancha, complementando así una oferta cultural y paisajística que cada vez atrae a más visitantes.

La reciente construcción del malecón "La Otra Orilla de Macondo" por parte de la Gobernación de Sucre es una muestra del compromiso institucional con esta vocación cultural y turística. Proteger el patrimonio de Sucre-Sucre, es preservar una parte esencial del alma caribeña y de la herencia literaria que Colombia ha legado al mundo a través de Gabriel García Márquez. Esta iniciativa es, por tanto, un compromiso con la cultura, la historia y el desarrollo regional.

RECONOCIMIENTOS Y PROTECCIONES INTERNACIONALES A LA OBRA DE GABRIEL GARCÍA MÁRQUEZ

Protección por derechos de autor – Convenios internacionales: Las obras de Gabriel García Márquez están protegidas en más de 180 países por tratados internacionales:

Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas

• Firmado por Colombia y la mayoría de países del mundo. • Reconoce los derechos morales y patrimoniales del autor sin necesidad de registro. • Sus obras están protegidas por un plazo de hasta 70 años después de su muerte (murió en 2014).

Acuerdo sobre los ADPIC (OMC)

• Establece normas internacionales sobre propiedad intelectual. • Obliga a los países a proteger los derechos del autor, incluyendo la obra de García Márquez.

Reconocimiento como Patrimonio Cultural por instituciones internacionales

Premio Nobel de Literatura (1982)

• Otorgado por la Academia Sueca, reconoce el valor universal de su obra, especialmente Cien años de soledad, como un "universo propio en el realismo mágico latinoamericano".

UNESCO – Registro Memoria del Mundo (2005)

• La primera edición del manuscrito de "Cien años de soledad" fue incluida en el programa "Memoria del Mundo" de la UNESCO por su valor excepcional para la humanidad. • También ha sido promovido el legado de García Márquez como patrimonio documental.

Reconocimiento nacional con proyección internacional

• Ley 1741 de 2014 "Ley Gabo": Declara la obra y legado de Gabriel García Márquez como de interés cultural de la Nación, también ordena la preservación, divulgación y estudio de su obra literaria, periodística y cinematográfica.

5. FUNDAMENTO NORMATIVO

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES.

- Artículos 7 y 8. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación. Proteger las riquezas culturales es obligación del Estado y de las personas.
- Artículo 70. El Estado debe promover y fomentar el acceso a la cultura. La cultura, en sus diversas manifestaciones, es fundamento de la nacionalidad, y el Estado promoverá la difusión de los valores culturales de la Nación.
- Artículo 71. Los planes de desarrollo incluirán el fomento a la cultura. El Estado creará incentivos y ofrecerá estímulos especiales a las personas e instituciones que desarrollen y fomenten las manifestaciones culturales. **Este es el sustento directo del artículo 2 del proyecto.**
- Artículo 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. Es el marco general de protección, **aunque la ley no declara un bien concreto, sino que reconoce un municipio y remite a los procedimientos legales vigentes.**
- Artículo 150. Es la cláusula general de competencia del Congreso para hacer las leyes, que comprende las de reconocimiento y exaltación de valores culturales de la Nación.
- Artículos 345 y 346. Principio de legalidad del gasto. **Son la base del artículo 4, que autoriza, sin ordenar, la inclusión de partidas en el Presupuesto General de la Nación.**
- Artículo 355. Prohíbe los auxilios y donaciones a particulares. Por esa razón las inversiones del artículo 4 **se limitan a infraestructura pública.**
- Artículos 67 y 288. La educación como función social orientada al acceso a los bienes y valores de la cultura, y los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad entre la Nación y las entidades territoriales. **Son la base del artículo 6 y de la articulación con el departamento y el municipio de Sucre.**

FUNDAMENTOS LEGALES

- Ley 397 de 1997, Ley General de Cultura, modificada por la Ley 1185 de 2008:
 - Artículo 1: principios de la política cultural.
 - Artículo 4: define el patrimonio cultural de la Nación, que comprende bienes materiales y manifestaciones inmateriales.
 - Artículo 8: establece el procedimiento y las autoridades competentes para declarar Bienes de Interés Cultural.
 - Artículo 11-1: regula la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial y el Plan Especial de Salvaguardia.
 - Artículos 17 y 18: consagran los estímulos a la creación, la investigación y la actividad cultural.

El proyecto no sustituye esos procedimientos. Reconoce el valor cultural y literario del territorio **y deja cualquier eventual declaratoria en manos de las autoridades competentes**, previo trámite técnico.

- Decreto 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura. Reglamenta el Sistema Nacional de Patrimonio Cultural, la

declaratoria de BIC y la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial.

- Ley 1741 de 2014. *"Por medio de la cual la Nación rinde honores a la memoria del Nobel colombiano Gabriel García Márquez".* **Es el antecedente directo: el Congreso ya exaltó la vida y obra del Nobel, y este proyecto territorializa ese homenaje en uno de los lugares donde se formó su universo literario.**
- Ley 115 de 1994, Ley General de Educación, artículos 76 a 78. Regulan el currículo, la autonomía escolar y los lineamientos curriculares. **Son la base del artículo 6, que debe respetar la autonomía de las instituciones educativas.**
- Ley 2068 de 2020, Ley de Turismo. Promueve el turismo cultural como motor de desarrollo regional. **Sustenta el componente de promoción y rutas culturales.**
- Ley 819 de 2003, artículo 7. Análisis de impacto fiscal de las normas. **El proyecto no ordena gasto, solo lo autoriza, y cuenta con concepto favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público del 5 de agosto de 2026.**

JURISPRUDENCIA

- Sentencia C-111 de 2017 (Fiestas de San Pacho, Quibdó). La Corte reconoce que el Congreso puede pronunciarse por ley sobre el patrimonio cultural. Precisa también que ese pronunciamiento se complementa con el procedimiento técnico de la Ley 1185 de 2008 (postulación, concepto del Consejo de Patrimonio, Plan Especial de Salvaguardia y decisión administrativa). **Es el fundamento de fondo para usar "reconocer" en lugar de "declarar".**

- Sentencia C-817 de 2011. Sistematiza la naturaleza de las leyes de honores y reconocimiento: carácter singular y exaltación de personas, hechos, instituciones o territorios. **Encuadra el proyecto como ley de reconocimiento, sin efectos sobre la propiedad ni sobre las competencias administrativas.**

6. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa cuenta con 7 artículos que se pueden resumir de la siguiente forma:

- Art.1 – Objeto
- Art. 2 - Reconocimiento de estímulos
- Art. 3 - Conservación, fomento y promoción
- Art. 4 – Autorización de asignación presupuestal
- Art. 5 – Autorización de inicio del proceso de declaratoria
- Art. 6 – Lineamientos curriculares para conservar el patrimonio cultural
- Art.7 – Vigencia

7. PROPOSICIONES

Durante la discusión del proyecto de ley en la plenaria de la Cámara de Representantes, se radicaron 7 proposiciones de las cuales se aprobaron 6 y se dejó como constancia 1, de la siguiente manera:

ART	AUTOR	TIPO DE PROPOSICIÓN	SENTIDO	ESTADO
1	LUZ MARINA GORDILLO	Modificativa	Mejorar redacción	Aprobada
3	EDINSON RODRÍGUEZ	Modificativa	Cambiar el impositivo "contribuirá", por el facultativo "podrá coontribuir"	Aprobada
	LUIS GUILLERMO PATIÑO	Modificativa	Mejorar redacción	Aprobada
	ALEJANDRO CASTILLO	Modificativa	Mejorar redacción	Aprobada
	JOSE OCTAVIO CARDONA	Modificativa	Mejorar redacción	Aprobada
	NATALIA MORENO	Modificativa	Precisar "Ministerio de Culturas, de las Artes y los Saberes" en cambio de "Gobierno Nacional"	Constancia
4	NATALIA MORENO	Artículo Nuevo	MEN diseñe e implemente lineamientos curriculares en el municipio para preservar la memoria de Gabriel García Márquez	Aprobada

8. TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY 198 DE 2025 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL Y LITERARIO DE LA NACIÓN AL MUNICIPIO DE SUCRE, DEPARTAMENTO DE SUCRE, POR SU VÍNCULO CON LA OBRA DEL NOBEL GABRIEL GARCÍA MÁRQUEZ, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" - LEY MACONDO

EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA

ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto declarar municipio de Sucre, departamento de Sucre, como patrimonio cultural y literario de la Nación en reconocimiento a su vínculo histórico, cultural y literario con la vida y obra del Nobel de Literatura Gabriel García Márquez, así como promover la protección, conservación, salvaguardia, apropiación social y divulgación de los elementos materiales e inmateriales asociados a dicho legado.

ARTíCULO 2. Reconózcase a los creadores, sabedores y gestores ancestrales que participen en el impulso, desarrollo y mantenimiento de la tradición cultural y literaria del Municipio de Sucre los estímulos señalados en la Ley 397 de 1997.

ARTíCULO 3. El Gobierno Nacional podrá contribuir con la conservación, fomento, promoción, protección, divulgación, desarrollo y financiación de la tradición cultural y literaria del Municipio de Sucre, departamento de Sucre, como máxima expresión cultural y popular.

ARTÍCULO 4. A partir de la vigencia de la presente ley, autorícese al Gobierno Nacional para que de acuerdo a la disponibilidad presupuestal y el marco fiscal de mediano plazo destine las apropiaciones requeridas en el Presupuesto General de la Nación, con el fin de lograr la restauración, remodelación, mantenimiento, adecuación, dotación y funcionamiento de la infraestructura y equipamientos culturales vinculados con la vida y obra del Nobel de Literatura Gabriel García Márquez en el municipio de Sucre.

Parágrafo. Autorícese al Gobierno Nacional para que impulse y apoye entre los fondos de cofinanciación y otras entidades públicas o privadas, nacionales e internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las apropiaciones presupuestales destinadas para tal fin.

ARTÍCULO 5. Autorízase al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de las Cultura, las Artes y los Saberes de Colombia, para declarar como Bienes de Interés Cultural (BIC) aquellos lugares ubicados en el municipio de Sucre, departamento de Sucre, que hayan sido escenario o inspiración de hechos, personajes o pasajes descritos en la obra literaria de Gabriel García Márquez.

ARTÍCULO NUEVO. El Ministerio de Educación Nacional, en articulación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, diseñará e implementará lineamientos curriculares y pedagógicos para que las

instituciones educativas del Municipio de Sucre incorporen en sus proyectos educativos institucionales contenidos transversales orientados al conocimiento, valoración, conservación y difusión de su patrimonio cultural, literario y turístico, con especial énfasis en la vida y obra del Nobel Gabriel García Márquez.

ARTÍCULO 6. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

9. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN SENADO – COM VI	JUSTIFICACIÓN
"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL Y LITERARIO DE LA NACIÓN AL MUNICIPIO DE SUCRE, DEPARTAMENTO DE SUCRE, POR SU VÍNCULO CON LA OBRA DEL NOBEL GABRIEL GARCÍA MÁRQUEZ, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" - LEY MACONDO	**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ~~DECLARA~~ RECONOCE COMO PATRIMONIO CULTURAL Y LITERARIO ~~DE LA NACIÓN~~ AL MUNICIPIO DE SUCRE, DEPARTAMENTO DE SUCRE, POR SU VÍNCULO CON LA OBRA DEL NOBEL GABRIEL GARCÍA MÁRQUEZ, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" - LEY MACONDO**	En la Sentencia C-111 de 2017, sobre las Fiestas de San Pacho, Quibdó, la Corte reconoció que el Congreso puede pronunciarse por ley sobre el patrimonio cultural, **pero que ese pronunciamiento debe surtir el procedimiento técnico de la ley 1185 de 2008** (postulación, concepto, etc) del Ministerio de Culturas. **Es el fundamento de fondo para usar "reconocer" en lugar de "declarar".**
		La expresión "Patrimonio cultural de la Nación" no es un título meramente honorífico. Es una categoría jurídica con régimen propio (art. 72 C.P., ley 397 del 97 y ley 1185 de 2008) que solo admite: i) declarar bienes de interés cultural que son muebles o inmuebles, ii) incluir manifestaciones inmateriales en la LRPCI. **Un municipio no es ninguna de las dos cosas. "Reconocer" deja la norma en el terreno de las leyes de honores y exaltación (art. 150.15 de la Constitución), sin efectos jurídicos sobre la propiedad.**
ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto declarar municipio de Sucre, departamento de Sucre, como patrimonio cultural y literario de la Nación en reconocimiento a su vínculo histórico, cultural y literario con la vida y obra del Nobel de Literatura Gabriel García Márquez, así como promover la protección, conservación, salvaguardia, apropiación social y divulgación de los elementos materiales e inmateriales asociados a dicho legado.	ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto ~~declarar~~ **reconocer** al municipio de Sucre, departamento de Sucre, como patrimonio cultural y literario ~~de la Nación en reconocimiento a~~ por su vínculo histórico, cultural y literario con la vida y obra del Nobel de Literatura Gabriel García Márquez, así como promover la protección, conservación, salvaguardia, apropiación social y divulgación de los elementos materiales e inmateriales asociados a dicho legado.	En la Sentencia C-111 de 2017, sobre las Fiestas de San Pacho, Quibdó, la Corte reconoció que el Congreso puede pronunciarse por ley sobre el patrimonio cultural, pero que ese pronunciamiento debe surtir el procedimiento técnico de la ley 1185 de 2008 (postulación, concepto, etc) del Ministerio de Culturas. **Es el fundamento de fondo para usar "reconocer" en lugar de "declarar".** La expresión "Patrimonio cultural de la Nación" no es un título meramente honorífico. Es una categoría jurídica con régimen propio (art. 72 C.P., ley 397 del 97 y ley 1185 de 2008) que solo admite: i) declarar bienes de interés cultural que son muebles o inmuebles, ii) incluir manifestaciones inmateriales en la LRPCI. **Un municipio no es ninguna de las dos cosas. "Reconocer" deja la norma en el terreno de las leyes de honores y exaltación (art. 150.15 de la Constitución), sin efectos jurídicos sobre la propiedad**
ARTÍCULO 2. Reconózcase a los creadores, sabedores y gestores ancestrales que participen en el impulso, desarrollo y mantenimiento de la tradición cultural y literaria del Municipio de Sucre los estímulos señalados en la Ley 397 de 1997.	ARTÍCULO 2. Reconózcase a los creadores, sabedores y gestores ancestrales inscritos en **el Registro Nacional de Agentes Culturales con domicilio en el municipio de Sucre** que participen en el impulso, desarrollo y mantenimiento de la tradición cultural y literaria del Municipio de Sucre los estímulos señalados en la Ley 397 de 1997 ajustándose a la disponibilidad presupuestal y al Marco Fiscal de Mediano Plazo.	Se precisa e identifica a la población destinataria de los estímulos, y se aclara que dichos estímulos deben ajustarse a la disponibilidad presupuestal y al marco fiscal de mediano plazo.
ARTÍCULO 3. El Gobierno Nacional podrá contribuir con la conservación, fomento, promoción, protección, divulgación, desarrollo y financiación de la	ARTÍCULO 3. El Gobierno Nacional podrá contribuir con la conservación, fomento, promoción, protección, divulgación, desarrollo y financiación de la	Sin modificaciones

tradición cultural y literaria del Municipio de Sucre, departamento de Sucre, como máxima expresión cultural y popular.	tradición cultural y literaria del Municipio de Sucre, departamento de Sucre, como máxima expresión cultural y popular.	
ARTÍCULO 4. A partir de la vigencia de la presente ley, autorícese al Gobierno Nacional para que de acuerdo a la disponibilidad presupuestal y el marco fiscal de mediano plazo destine las apropiaciones requeridas en el Presupuesto General de la Nación, con el fin de lograr la restauración, remodelación, mantenimiento, adecuación, dotación y funcionamiento de la infraestructura y equipamientos culturales vinculados con la vida y obra del Nobel de Literatura Gabriel García	ARTÍCULO 4. A partir de la vigencia de la presente ley, autorícese al Gobierno Nacional para que de conformidad con la disponibilidad presupuestal y el marco fiscal de mediano plazo destine las apropiaciones requeridas en el Presupuesto General de la Nación, con el fin de lograr la restauración, remodelación, mantenimiento, adecuación, dotación y funcionamiento de la infraestructura **pública** y equipamientos culturales **públicos** vinculados con la vida y obra del Nobel de Literatura Gabriel	El art. 355 de la Constitución prohíbe auxilios y donaciones a particulares. Si el Presupuesto General de la Nación paga la restauración o remodelación de una casa privada (por ejemplo, la "Casa de Santiago Nasar"), eso es un incremento patrimonial para un particular sin contraprestación.
inspiración de hechos, personajes o pasajes descritos en la obra literaria de Gabriel García Márquez.	Sucre, departamento de Sucre, que hayan sido escenario o inspiración de hechos, personajes o pasajes descritos en la obra literaria de Gabriel García Márquez, **previa postulación conforme a la ley 397 de 1997 (Ley General de Cultura) modificada por la ley 1185 de 2008.**	Adicionalmente, afecta a los propietarios pues declarar un BIC impone restricciones a la propiedad privada (PEMP, permisos para intervenir, limitaciones de uso). **Por eso los propietarios deben participar en el procedimiento, y un artículo de ley no los consulta.**
ARTÍCULO NUEVO. El Ministerio de Educación Nacional, en articulación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, diseñará e implementará lineamientos curriculares y pedagógicos para que las instituciones educativas del Municipio de Sucre incorporen en sus proyectos educativos institucionales contenidos transversales	ARTÍCULO 6. El Ministerio de Educación Nacional, en articulación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, ~~diseñará, e implementará lineamientos curriculares y pedagógicos~~ **podrá brindar orientación y asistencia técnica** para que las instituciones educativas del Municipio de Sucre, **en ejercicio de su autonomía,**	En el texto propuesto para primer debate en Senado, se enumera ya que fue incorporado como artículo nuevo en la plenaria de la Cámara de Representantes. "Diseñará e implementará lineamientos curriculares" para un solo municipio tiene las siguientes dificultades: choca con la autonomía escolar

Márquez en el municipio de Sucre. Parágrafo. Autorícese al Gobierno Nacional para que impulse y apoye entre los fondos de cofinanciación y otras entidades públicas o privadas, nacionales e internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las apropiaciones presupuestales destinadas para tal fin.	García Márquez en el municipio de Sucre. Parágrafo. Autorícese al Gobierno Nacional para que impulse y apoye entre los fondos de cofinanciación y otras entidades públicas o privadas, nacionales e internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las apropiaciones presupuestales destinadas para tal fin.	
ARTÍCULO 5. Autorízase al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de las Cultura, las Artes y los Saberes de Colombia, para declarar como Bienes de Interés Cultural (BIC) aquellos lugares ubicados en el municipio de Sucre, departamento de Sucre, que hayan sido escenario o	ARTÍCULO 5. Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes de Colombia, para **iniciar el proceso de declaratoria como** ~~declarar como~~ bienes de interés cultural (BIC) aquellos ~~lugares~~ **bienes muebles o inmuebles** ubicados en el municipio de	Se corrige "autorízase". El texto aprobado en la plenaria de la Cámara, da a entender que esos lugares deben ser BIC **antes de cualquier evaluación**, y de paso **invade la competencia administrativa** del Ministerio de Culturas.
orientados al conocimiento, valoración, conservación y difusión de su patrimonio cultural, literario y turístico, con especial énfasis en la vida y obra del Nobel Gabriel García Márquez.	incorporen en sus proyectos educativos institucionales contenidos transversales orientados al conocimiento, valoración, conservación y difusión de su patrimonio cultural, literario y turístico, con especial énfasis en la vida y obra del Nobel Gabriel García Márquez.	(art. 77 de la Ley 115 de 1994), los lineamientos curriculares son nacionales (art. 78)
ARTÍCULO 6. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	ARTÍCULO 7. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación. ~~y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.~~	Se reenumera por la inclusión del artículo 6. Esta derogatoria es imprecisa e innecesaria.

10. IMPACTO FISCAL

En cumplimiento del artículo 7º de la Ley 819 de 2003, resulta pertinente manifestar que, el proyecto de ley no genera impacto fiscal alguno. Manifiestan los autores que, con el propósito de dar claridad en la discusión de las iniciativas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, el proyecto no genera impacto fiscal como quiera que no se ordena gasto adicional, ni tampoco otorga beneficios

tributarios de ningún tipo. Las asignaciones presupuestales previstas son de completa disposición del Gobierno Nacional de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y el marco fiscal de mediano plazo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en concepto favorable emitido el 5 de agosto de 2026, (publicado en la gaceta 1166 de 2026, pág. 42)[1], confirma que el Congreso de la República sí puede autorizar gastos, teniendo en cuenta que finalmente es el Gobierno Nacional quien determina si define las partidas y apropiaciones necesarias. De la misma manera, reconoce que estos gastos podrán ser atendidos con recursos que sean incorporados al PGN en la medida en que sean priorizados por la entidad en el marco de su autonomía.

11. CONFLICTO DE INTERÉS

Se advierte que el presente Proyecto de Ley es de carácter general, sin embargo, en cumplimiento de la Ley 2003 de 2019, se hace la salvedad de que corresponde a la esfera privada de cada uno de los congresistas el examen del contenido de la presente iniciativa legislativa, y de otros elementos que puedan derivarse o entenderse como generadores de conflicto de interés contemplados en el artículo 286 de la Ley 5 de 1992. Por lo anterior, lo aquí advertido no exonera a cada uno de los congresistas de examinar minuciosamente posibles conflictos de interés para conocer y votar este proyecto, y en caso de existir algún conflicto, su responsabilidad de manifestarlo al Congreso de la República, durante el trámite del mismo.

[1] gaceta_1166.pdf

12. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992, presentamos ponencia positiva sin modificaciones y solicitamos respetuosamente a los miembros de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, dar primer debate al proyecto de ley No.198 de 2025 Cámara – 230 de 2026 Senado "por medio de la cual se declara patrimonio cultural y literario de la nación al municipio de sucre, departamento de sucre, por su vínculo con la obra del nobel Gabriel García Márquez, y se dictan otras disposiciones" - ley Macondo.

Cordialmente,

JOSÉ GUTEMBERG MACEA GÓMEZ
Senador de la República

13. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA - PROYECTO DE LEY No. 198 DE 2025 CÁMARA/230 DE 2026 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE COMO PATRIMONIO CULTURAL Y LITERARIO AL MUNICIPIO DE SUCRE, DEPARTAMENTO DE SUCRE, POR SU VÍNCULO CON LA OBRA DEL NOBEL GABRIEL GARCÍA MÁRQUEZ, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" - LEY MACONDO

EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA

ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto reconocer al municipio de Sucre, departamento de Sucre, como patrimonio cultural y literario por su vínculo histórico, cultural y literario con la vida y obra del Nobel de Literatura Gabriel García Márquez, así como promover la protección, conservación, salvaguardia, apropiación social y divulgación de los elementos materiales e inmateriales asociados a dicho legado.

ARTÍCULO 2. Reconózcase a los creadores, sabedores y gestores ancestrales inscritos en el Registro Nacional de Agentes Culturales con domicilio en el municipio de Sucre que participen en el impulso, desarrollo y mantenimiento de la tradición cultural y literaria del Municipio de Sucre, los estímulos señalados en la Ley 397 de 1997 ajustándose a la disponibilidad presupuestal y al Marco Fiscal de Mediano Plazo.

ARTÍCULO 3. El Gobierno Nacional podrá contribuir con la conservación, fomento, promoción, protección, divulgación, desarrollo y financiación de la tradición cultural y literaria del Municipio de Sucre, departamento de Sucre, como máxima expresión cultural y popular.

ARTÍCULO 4. A partir de la vigencia de la presente ley, autorícese al Gobierno Nacional para que de conformidad con la disponibilidad presupuestal y el marco fiscal de mediano plazo destine las apropiaciones requeridas en el Presupuesto General de la Nación, con el fin de lograr la restauración, remodelación, mantenimiento, adecuación, dotación y funcionamiento de la infraestructura pública y equipamientos culturales públicos vinculados con la vida y obra del Nobel de Literatura Gabriel García Márquez en el municipio de Sucre.

Parágrafo. Autorícese al Gobierno Nacional para que impulse y apoye entre los fondos de cofinanciación y otras entidades públicas o privadas, nacionales e internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las apropiaciones presupuestales destinadas para tal fin.

ARTÍCULO 5. Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes de Colombia, para iniciar el proceso de declaratoria como bienes de interés cultural (BIC) aquellos bienes muebles o inmuebles ubicados en el municipio de Sucre, departamento de Sucre, que hayan sido escenario o inspiración de hechos, personajes o pasajes descritos en la obra literaria de Gabriel García Márquez, previa postulación conforme a la ley 397 de 1997 (Ley General de Cultura) modificada por la ley 1185 de 2008.

ARTÍCULO 6. El Ministerio de Educación Nacional, en articulación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, podrá brindar orientación y asistencia técnica para que las instituciones educativas del Municipio de Sucre, en ejercicio de su autonomía, incorporen en sus proyectos educativos institucionales contenidos transversales orientados al conocimiento, valoración, conservación y difusión de su patrimonio cultural, literario y turístico, con especial énfasis en la vida y obra del Nobel Gabriel García Márquez.

ARTÍCULO 7. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

JOSÉ GUTEMBERG MACEA GÓMEZ
Senador de la República

C O N T E N I D O

Gaceta número 1536 - miércoles, 14 de octubre de 2026

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO **Págs.**

Proyecto de Acto Legislativo número 18 de 2026 Senado, Por medio del cual se modifica el artículo transitorio 15 del Acto Legislativo número 01 de 2017, se establece un régimen de cierre y transición jurisdiccional y se dictan otras disposiciones. 1

PONENCIAS

Informe de ponencia positiva para primer debate en el Senado de la República, texto aprobado y texto propuesto al Proyecto de Ley número 198 de 2025 Cámara, 230 de 2026 Senado, por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural y Literario de la Nación al municipio de Sucre, departamento de Sucre, por su vínculo con la obra del nobel Gabriel García Márquez, y se dictan otras disposiciones - Ley Macondo. 1 0

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2026